



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, DOCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00115-00.
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	BANCOLOMBIAS.A.
Demandados	CORPORACION LAJA S.A.S. "EN LIQUIDACION" Y Otros.
Asunto	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, como quiera que uno de los demandados, esto es, "LA CORPORACION LAJA SAS", sociedad por acciones simplificada, se encuentra disuelta desde el 15 de mayo de 2019, según el Certificado de Existencia y representación adjunto al presente libelo, encontrándose actualmente "EN LIQUIDACION", lo que de contera implica, dar aplicación a lo establecido en el Artículo 529 C.G.P., quiere decir, no se pueden admitir nuevos procesos de ejecución en contra de este deudor.

Así las cosas, y como quiera que el pagaré 6110080830 que hoy se pretende ejecutar, tiene como avalistas a la señora MARIA VANESA LARA CABRERA y el señor JOSE MANUEL ARENA BURGOS, debe el acreedor manifestar si prescinde de cobrar su crédito a la CORPORACIÓN LAJA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en acta No. 34 de mayo 15 de 2019 de la Asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín –Antioquia el 27 de mayo de 2019 bajo el número 16135, del libro de registro mercantil, a efectos de iniciar la ejecución contra los garantes.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CORPORACION LAJA S.A.S. “EN LIQUIDACION” y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.